

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A CONSTRUCTORA
TRICAM LIMITADA EN RELACIÓN A LA PLANTA DE
PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS TRICAM SECTOR RÍO
LONGAVÍ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2004

SANTIAGO, 30 de noviembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 1474, de 21 de agosto de 2023, que establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”), y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.



4° En aplicación de esta normativa, con fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el Memorándum N°2/2023, la Jefatura de la Oficina Regional del Maule, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Constructora TRICAM Limitada (en adelante “el titular”) por el funcionamiento de la planta de procesamiento de áridos Tricam Sector Río Longaví (en adelante “la planta”), ubicada a unos 420 metros al noreste del km 26 de la ruta L751, comuna de Parral, región del Maule, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las actividades realizadas al interior de la planta la convierten en una fuente emisora, según lo dispuesto en los numerales 1 y 13 del artículo 6 del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que se realizan actividades productivas como es el chancado de material árido, en horario diurno, de lunes a sábado, entre las 08:00 y 19:00 horas.

II. **ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

6° Con fechas 22 de octubre, 1° y 21 de noviembre, todas de 2023, esta Superintendencia recibió tres denuncias ciudadanas en razón de los ruidos provenientes de la planta, las que fueron ingresadas al Sistema de Denuncias con los ID 271-VII-2023, ID 288-VII-2023 e ID 302-VII-2023. Cabe destacar que la planta se emplaza aproximadamente a unos 220 metros de distancia de la dirección de los denunciados.

7° Luego, producto de las denuncias presentadas, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron a partir de las 15:00 horas del día 22 de noviembre de 2023, en el domicilio indicado en las denuncias, con el objeto de realizar mediciones de ruido en horario diurno, de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Asimismo, se realizaron dos mediciones de ruido de fondo, con miras a determinar el límite máximo permitido en la zona donde se emplaza el domicilio de los denunciados, como lo indica el artículo 9 del D.S. N°38/2011 MMA. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

8° Dicho reporte precisa que el Receptor se encuentra ubicado fuera del límite urbano del Plan Regulador de la comuna de Parral, homologable a una Zona Rural del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que en el Receptor se realizaron tres mediciones externas, en el patio de la vivienda, y una medición interna, específicamente en un dormitorio de la misma.

9° Los resultados obtenidos de dicha actividad -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante,



“NPC”), concluyéndose que, en virtud del límite máximo establecido para la zona rural, contenido en el artículo 9 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Tabla N°1: resultados mediciones de ruido

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
N°1-1 exterior	65	42	Rural	Diurno	52	Supera en 13 dBA
N°1-2 exterior	63	42	Rural	Diurno	52	Supera en 11 dBA
N°1-3 interior	61	36	Rural	Diurno	46	Supera en 15 dBA
N°1-4 exterior	67	42	Rural	Diurno	52	Supera en 15 dBA

10° En este contexto, con fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el Memorandum N°2/2023, la Jefatura de la Oficina Regional de Maule, solicitó la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

11° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

12° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”¹. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”².

13° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93



concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

14° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

15° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

16° No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza suficiente para configurar el segundo requisito.

17° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Las mediciones efectuadas a partir de las 15:00 horas del día 22 de noviembre de 2023, concluyeron que hubo superaciones de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 67 dBA en horario diurno (15 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

18° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

19° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

20° Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

21° Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

22° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

23° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

24° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.



25° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Constructora TRICAM Limitada, RUT 78.715.990-7, titular de la planta de procesamiento de áridos Tricam Sector Río Longaví, ubicada a unos 420 metros al noreste del km 26 de la ruta L751, comuna de Parral, región del Maule, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Instalar, en todo el perímetro de la planta, (incluidos zona de acopio de material y de circulación de maquinaria), pantallas acústicas perimetrales. Las pantallas deberán ser construidas con planchas OSB de 15 mm y tener una altura mínima de 4,8 metros, incluyendo además cumbreras de 1 metro hacia el interior de las instalaciones. Las mismas deben tener un relleno de lana mineral, o similar, de 50 mm, con un forro que le brinde integridad al material (arpillera o malla Raschel) y deberán ser instaladas, como mínimo, a 1,5 metros del cierre perimetral de la planta.

Medios de verificación: a) la instalación de las pantallas acústicas debe ser efectuada por un profesional competente en la materia, adjuntando copia del respectivo contrato y/o boleta de prestación de servicios; b) documentos que den cuenta de su instalación, como facturas y/u órdenes de compra y fotografías fechadas y georreferenciadas.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Identificar los equipos y/o maquinarias que se encuentren en la faena y que constituyan fuentes de ruido, tales como, chancador(es), harneros, correas transportadoras y grupos electrógenos, e instalar biombos acústicos (fijos o móviles), que resulten adecuados para mitigar el ruido que se genera con el procesamiento de material pétreo.

El estándar mínimo a cumplir por dichos biombos, será contar con una materialidad aproximada de 10 kg/m², lo cual equivaldría a una estructura de planchas de madera OSB de 15 mm de espesor, con un relleno interior con lana mineral o similar de 50 mm de espesor, y como contención y con el fin de evitar el desprendimiento de esta última y la protección de la integridad física de los trabajadores, un recubierto de malla raschel, tela arpillera o velo negro. Las dimensiones del encierro deberían cubrir completamente la maquinaria y/o equipos y tener 1, 2 o 3 lados cubiertos, según corresponda a la fuente en cuestión. De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación de los encierros, de modo que los mismos sean utilizados de manera efectiva.

Medios de verificación: a) la instalación de los biombos acústicos debe ser efectuada por un profesional competente en la materia, adjuntando



copia del respectivo contrato y/o boleta de prestación de servicios; b) presentación de documentos que den cuenta de su instalación, como facturas y/u órdenes de compra y fotografías fechadas y georreferenciadas; c) antecedentes que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores, como lista de asistencia y actas que contengan los temas tratados en la instrucción.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera permanente y realizada dentro de los 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Prohibir el funcionamiento de aquellos equipos que sean fuentes de ruido, según lo indicado en el numeral 2, hasta que no se encuentren plenamente instalados los biombos acústicos y las pantallas acústicas perimetrales, que cumplan con las características previamente descritas en los numerales 2 y 3 del presente punto resolutivo.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante reportes semanales en que se dé cuenta de la efectiva prohibición del funcionamiento de los equipos, lo que puede consistir – a modo de ejemplo- en fotografías fechadas y georreferenciadas. Cabe indicar, que, de igual manera, se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que realicen los denunciantes, otros posibles afectados y autoridades sobre la materia.

Plazo de ejecución: de manera inmediata, a contar de la notificación de la presente resolución y por 15 días hábiles.

Cabe señalar, que, por aplicación de la presente medida, no se impide ejecutar carga y traslado del material árido/pétreo procesado que se encuentre acopiado en el sector de emplazamiento de la planta.

Se indica que esta medida es bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento de la planta en la oportunidad que corresponda, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de constatarse un incumplimiento.

4. Establecer un plan de coordinación con la comunidad, en el que se acoten los días y horarios en los que serán realizadas las tareas más ruidosas de la planta. Esta instrucción deberá ser igualmente traspasada a los trabajadores de la planta, a fin de que sean debidamente observados los contenidos de dicho plan.

Plazo de ejecución: a) 12 días hábiles para la presentación del plan de coordinación con la comunidad; b) 3 días hábiles para efectuar la instrucción al personal.

Medios de verificación: a) presentación de copia simple del plan de coordinación, acreditando su difusión; b) presentación de antecedentes que den cuenta de que a los trabajadores se les instruyó en la existencia y el cumplimiento del acuerdo logrado, tal como, lista de asistencia a capacitación.



Los medios de verificación solicitados deberán ser reportados mediante carta conductora firmada, adjuntando los antecedentes correspondientes, remitida a la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla válida indicando en el asunto *“Informe de medida provisional pre procedimental planta de procesamiento Áridos TRICAM Limitada”*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Constructora TRICAM Limitada, RUT 78.715.990-7, titular de la planta de procesamiento de áridos Tricam Sector Río Longaví, ubicada a unos 420 metros al noreste del km 26 de la ruta L751, comuna de Parral, región del Maule para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por la planta, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo diurno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio. La elección de dicho punto específico debe ser justificada en el informe y acreditar su implementación con fotografías.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición, deberán ser llevados a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente por esta superintendencia, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.
Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto *“Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental planta de procesamiento Áridos TRICAM Limitada”*.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en



una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SÉPTIMO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, **se cita al titular a una reunión de asistencia al cumplimiento**, a ser celebrada lo antes posible. Para su coordinación, deberá ser enviado un correo electrónico a contacto.sma@sma.gob.cl, señalando las casillas de correo electrónico a las cuales enviar una invitación telemática a este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

JAA/LMS/MMA

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Constructora TRICAM Limitada, con domicilio en Bombero Núñez N°181, comuna de Recoleta, Región Metropolitana y en General San Martín N°16.500, comuna de Colina, Región Metropolitana.





Notificación por casilla electrónica:

– Denunciantes en ID 271-VII-2023, 288-VII-2023, ID 302-VII-2023.

Adj.:

– Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°26.543/2023

